

6- Convocatoria a la audiencia pública

i. Resolución de convocatoria a la audiencia pública

- Caso Trujillo Oroza. *Resolución del Presidente de la Corte, 19 de junio de 2001.* Se resuelve convocar a los familiares de la víctima o sus representantes, a la Comisión y al Estado para una audiencia pública en la cual se escucharán sus argumentos sobre reparaciones.97
- Caso Cantos. *Resolución del Presidente de la Corte, 23 de abril de 2001.* Se resuelve convocar a audiencia pública sobre excepciones preliminares.100
- Caso Bámaca Velásquez. *Resolución del Presidente de la Corte, 16 de febrero de 2001.* Se resuelve convocar a audiencia pública para escuchar los puntos de vista del Estado y de la Comisión sobre la continuidad de las medidas provisionales.103
- Caso Las Palmeras. *Resolución del Prresidente de la Corte, 23 de abril de 2001.* Se resuelve convocar a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de determinados testigos y peritos.107

ii. Comunicación de la Resolución de convocatoria a la audiencia pública y otros trámites

- Caso Baena Ricardo y otros. *Carta de la Secretaría, 15 de diciembre de 1998*. Se comunica la convocatoria a audiencia pública, se convoca a reunión previa, se solicita la acreditación de representantes y se envía la fórmula de citación de testigos, con indicación del trámite que debe dársele. . . .119

- Caso del Caracazo. *Carta de la Secretaría, 13 de octubre de 1999*. Se explica a la Comisión la dinámica de la audiencia pública que se celebrará sobre el caso.120

- Caso Blake. *Carta de la Secretaría, 18 de marzo de 1997*. Se informa a las partes de la convocatoria a la audiencia pública, se les cita a una reunión previa y se les informa que una vez recibidas las declaraciones podrán presentar sus alegatos finales verbales.121

- Caso Cayara. *Cartas de la Secretaría, 27 de mayo de 1992*. Se indica a las partes que habrá una audiencia pública sobre las excepciones preliminares presentadas por el Estado y las observaciones sobre las mismas que presentó la Comisión y la petición de la Comisión de que la Corte reciba el testimonio de un conjunto de personas no identificadas.122

EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 19 DE JUNIO DE 2001**

**CASO TRUJILLO OROZA
REPARACIONES**

VISTOS:

1. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) de 26 de enero de 2000, en cuyos puntos dispositivos decidió por unanimidad:

1. Admitir la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad efectuados por el Estado.

2. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, que éste violó, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de esta sentencia, y según lo establecido en dicho párrafo, los derechos protegidos por los artículos 1.1, 3, 4, 5.1 y 5.2, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Abrir el procedimiento sobre reparaciones, y comisionar al Presidente para que adopte las medidas correspondientes.

2. La resolución del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) de 27 de enero de 2000, mediante la cual resolvió:

1. Otorgar a los familiares de la víctima o sus representantes, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Bolivia, un plazo de 60 días a partir de la notificación de la presente resolución para que presenten sus argumentos y las pruebas de que dispongan para la determinación de las reparaciones.

2. Convocar, oportunamente, a los familiares de la víctima o sus representantes, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Bolivia, a una audiencia pública, una vez finalizada la etapa escrita del procedimiento.
3. El escrito de 15 de marzo de 2000, mediante el cual el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”), representante de los familiares de la víctima, solicitó una prórroga de 30 días para la presentación de sus argumentos sobre las reparaciones.
4. La Nota CDH-11.123/107 de 15 de marzo de 2000, mediante la cual la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó la prórroga solicitada por CEJIL hasta el 27 de abril de 2000.
5. El escrito de 27 de marzo de 2000, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) solicitó una prórroga de 30 días a partir del 2 de abril de 2000, para la presentación de su escrito sobre reparaciones.
6. La Nota CDH-11.123/112 de 28 de marzo de 2000, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a la Comisión que la prórroga se había otorgado hasta el 27 de abril de 2000.
7. El escrito de 26 de abril de 2000, mediante el cual la Comisión presentó sus argumentos sobre reparaciones.
8. Los escritos de 27 de abril de 2000, mediante los cuales CEJIL y el Estado de Bolivia (en adelante “el Estado”) presentaron sus argumentos sobre reparaciones.

CONSIDERANDO:

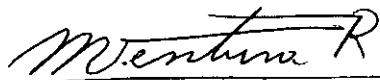
1. Que la resolución del Presidente de 27 de enero de 2000 resolvió convocar a una audiencia pública una vez finalizada la etapa escrita del procedimiento sobre reparaciones, etapa que ya ha concluido.
2. Que es conveniente celebrar una audiencia pública para escuchar los alegatos de los familiares de la víctima o sus representantes, de la Comisión y del Estado de Bolivia, para la determinación de las reparaciones.

POR TANTO:**EL PRESIDENTE,**

de conformidad con los artículos 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4, 23 y 29.2 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

Convocar a los familiares de la víctima o sus representantes, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Bolivia, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de septiembre de 2001, a partir de las 10:00 horas, para escuchar sus argumentos para la determinación de las reparaciones.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 23 ABRIL DE 2001**

CASO CANTOS

VISTOS:

1. El escrito de excepciones preliminares presentado por el Estado de Argentina (en adelante “el Estado”) el 18 de junio de 1999 en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Secretaría”).
2. La comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) de 27 de agosto de 1999, mediante la cual presentó sus observaciones respecto de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
3. La nota del 16 de mayo de 2000, mediante la cual el Estado solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) que no convocara a las partes a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares interpuestas y que, por el contrario, dictara el fallo correspondiente con base en los elementos que constan en el expediente.
4. El escrito de la Secretaría de 17 de mayo de 2000, por medio del cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, se requirió a la Comisión la presentación de sus observaciones a la solicitud del Estado (*supra* Visto 3).
5. La comunicación de la Comisión de 9 de junio de 2000, en la cual señaló que los argumentos del Estado eran extemporáneos, a la luz del Reglamento de la Corte, y que existía una práctica reiterada del Tribunal de llevar a cabo este tipo de audiencias en la fase de excepciones preliminares.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 36.6 del Reglamento faculta a la Corte a convocar “una audiencia especial para las excepciones preliminares”.
2. Que, una vez consultados los restantes jueces que integran la Corte, esta Presidencia considera conveniente realizar una audiencia pública para escuchar los alegatos del Estado y de la Comisión respecto de las excepciones preliminares interpuestas por el primero.

POR TANTO:**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

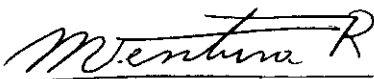
con fundamento en los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y 14.1, 29.2 y 36.6 de su Reglamento, y después de haber consultado con los demás jueces que integran el Tribunal,

RESUELVE:

Convocar al Estado de Argentina y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública a celebrarse el 30 de mayo de 2001, a partir de las 16:00 horas, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer sus puntos de vista sobre las excepciones preliminares interpuestas en el caso Cantos.



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 16 DE FEBRERO DE 2001**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ

VISTOS:

1. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Presidente de la Corte”) de 30 de junio de 1998, en cuya parte dispositiva decidió:

1. Requerir al Estado de Guatemala que adopt[ara], sin dilación, las medidas necesarias para asegurar eficazmente la integridad personal del señor Santiago Cabrera López, con el propósito de que la Corte pueda examinar la pertinencia de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Requerir al Estado de Guatemala que inform[ara], a más tardar el 17 de julio de 1998, las medidas tomadas en cumplimiento de la misma, así como su punto de vista sobre las medidas solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de poner esta información en consideración de la Corte.
3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que present[ara] a la Corte sus observaciones al informe inicial del Estado de Guatemala dentro de un plazo de un mes a partir de la fecha en que éste le sea transmitido.
4. Someter a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su XLI Período Ordinario de Sesiones, la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta resolu-

ción, el informe que present[ase] el Estado de Guatemala y las respectivas observaciones de la Comisión.

2. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) de 29 de agosto de 1998 mediante la cual ratificó y amplió las medidas adoptadas en el presente caso, a efectos de “proteger la vida e integridad personal de los señores Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmenlinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado y Carlos Alfonso Cabrera”.

3. Los primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercer informes del Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”), mediante los cuales informó a la Corte que las medidas de protección consistían en un patrullaje las 24 horas a los beneficiarios y que producto de las visitas efectuadas se ha constatado que los beneficiarios “no han sido objeto de amenazas o daño alguno”.

4. Las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) al tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo informes del Estado, mediante las cuales presentó objeciones a la forma en que Guatemala estaba cumpliendo con las medidas adoptadas por la Corte.

5. Las cartas del Presidente de la Corte de 3 de junio de 1999, mediante las cuales, por una parte, requirió al Estado de conformidad con la Resolución de 29 de agosto de 1998 (*supra* 2) que “investigar[ara] los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales, con el fin de identificar a los reponsables e imponerles las sanciones pertinentes” y, por otra, recordó a la Comisión su obligación de presentar sus observaciones a los informes del Estado seis semanas a partir de la recepción de los mismos.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 9 de marzo de 1987.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en casos “de extrema

gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25.1 del Reglamento dispone que

En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

4. Que de los informes del Estado y de las observaciones de la Comisión Interamericana se desprenden discordancias entre las partes sobre las medidas efectivamente adoptadas por el primero. De la misma manera, de los documentos allegados por las partes surgen carencias en cuanto a la información requerida por este Tribunal para una correcta evaluación de la efectividad de las presentes medidas provisionales.

5. Que, después de haber consultado con todos los Jueces de la Corte, esta Presidencia considera conveniente escuchar en audiencia pública los alegatos del Estado y de la Comisión respecto del presente asunto.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.2 del Estatuto de la Corte, y los artículos 4, 25 y 29.2 del Reglamento de la Corte, después de haber consultado a todos los Jueces de la Corte,

RESUELVE:

Convocar al Estado de Guatemala y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2001, a partir de las 10:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivan la continuidad en las presentes medidas provisionales.



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

EL PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 23 DE ABRIL DE 2001**

CASO LAS PALMERAS

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) el 6 de julio de 1998 en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), en el cual ofreció la comparecencia de las siguientes personas en la audiencia pública a realizarse sobre el fondo del presente caso:

Testigos:

1. José Pablo Patiño Castillo, sacerdote, [quien declarará sobre] su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de [la] demanda.
2. Jorge Gómez Espinosa, sacerdote, [quien declarará sobre] su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de [la] demanda.
3. José Pedro Pachichana, agricultor, [quien declarará sobre] su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de [la] demanda.
4. Amanda Anacona Chapal de Cuarán, [quien declarará sobre] su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de [la] demanda.
5. Blanca Flor Rojas de Cerón, [quien declarará sobre] su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de [la] demanda.

6. María Adelina López de Pantoja, [quien declarará sobre] su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de [la] demanda.
7. Vladimir Cerón Rojas, [quien declarará sobre] su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de [la] demanda.
8. Enio Quinayas Molina, [quien declarará sobre] su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de [la] demanda.
9. Hilda Restrepo Sánchez, quien [en] la época de los hechos se desempeñaba como Jueza 25 de Instrucción Penal, [quien declarará sobre] sobre sus impresiones y las diligencias preliminares llevadas a cabo como jueza en relación a los hechos objeto de esta demanda, así como [sobre el] sistema de justicia colombiano y otros antecedentes relevantes para el objeto y fin de [la] demanda.
10. Helena Mercedes Daza Bustamante, quien [en] la época de los hechos se desempeñaba como abogada visitadora de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, [quien declarará sobre] sus impresiones y sobre las investigaciones que realizara en torno a los hechos [ocurridos el] 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras, así como otros antecedentes relevantes para el objeto y fin de [la] demanda.
11. Pedro Linares Peña, quien [en] la época de los hechos se desempeñaba como Comandante de la Policía del Departamento de Putumayo, [quien declarará sobre] las causas y circunstancias en que ocurrieron los hechos del 23 de enero de 1991, así como los informes y comunicados que emitió sobre los sucesos antes mencionados y la investigación disciplinaria que llevó a cabo, y otros antecedentes relevantes para el objeto y fin de [la] demanda.
12. Antonio Alonso Martínez, quien al momento de los hechos se desempeñaba aparentemente como Capitán de la Cuarta Compañía de Dragón [quien declarará sobre] las causas y circunstancias en que ocurrieron los hechos del 23 de enero de 1991 y otros antecedentes relevantes para el objeto y fin de [la] demanda.

13. Alvaro José Vesga Rivero, quien [en] la época de los hechos tenía el rango de Mayor y fue el Oficial Investigador en el proceso disciplinario llevado a cabo por la Policía Nacional para la determinación de las responsabilidades administrativas por los sucesos del 23 de enero de 1991, [quien declarará sobre] las formas en que se llevó a cabo la investigación disciplinaria y otros antecedentes pertinentes [para] el objeto y fin de esta demanda.

14. Jaime Alberto Peña Casas, quien al momento de los hechos tenía el rango de Teniente de la Policía Nacional y participó en la operación armada del 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras, [quien declarará sobre] los hechos y circunstancias que rodearon las muertes de las víctimas de este caso, así como de otros antecedentes pertinentes [para] el objeto y fin de esta demanda.

15. William Orlando Olaya Vargas, quien [en] la época de los hechos tenía el rango de Subteniente de la Policía Nacional y [...] participó en la operación armada del 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras, [quien declarará sobre] los hechos y circunstancias que rodearon las muertes de las víctimas de este caso, así como de otros antecedentes pertinentes [para] el objeto y fin de esta demanda.

Peritos:

1. Nigel S. Rodley, [...] para que, en su calidad de experto [...] relate sus experiencias en Colombia y conclusiones de hecho y derecho en relación [con] sus visitas e informes.

2. Bacre Waly Ndiaye [...] para que, en su calidad de experto [...] relate sus experiencias en Colombia y conclusiones de hecho y derecho en relación [con] sus visitas e informes;

3. Mercedes Doretti, Darío Olmo, Luis Fondebrider o Patricia Bernardi [para que e]n su calidad de experto/a, [...] expon[ga] sobre las necropsias y estudios antropológicos forenses realizados por el Estado de Colombia en relación a las víctimas del caso. Analizará asimismo la recolección de prueba forense en el caso y su apego a los estándares internacionales, [así como] sobre otros asuntos pertinentes [a] la [...] demanda y que guardan relación con su calidad de experto/a.

4. Nizem Peerwani en [para que,] en su calidad de experto, expon[ga] sobre las necropsias y estudios forenses realizados por el Estado de Colombia en relación a las víctimas del caso. Analizará asimismo la recolección de prueba forense en el caso y su apego a los estándares internacionales, [así como] sobre otros asuntos pertinentes para la [...] demanda y que guardan relación con su calidad de experto.

2. El escrito de contestación de la demanda de 15 de diciembre de 1998, así como el escrito presentado por el Estado de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) el 17 de marzo de 2000, mediante los cuales solicitó a la Corte recibir la declaración en calidad de testigos de las siguientes personas:

Victoria Eugenia Yepes, Juez de Instrucción Penal Militar que tuvo a su cargo parte de la investigación de los hechos hasta finales de 1997 y calificó su mérito, [quien declarará] sobre los cargos imputados al Estado, entre otros, por la infracción a los artículos 8 y 25 de la Convención, y en especial [...] sobre lo ocurrido en el proceso penal militar [...].

Alfonso Gómez Méndez, Fiscal General de la Nación, [quien declarará] sobre los cargos imputados al Estado, entre otros, por la infracción a los artículos 8 y 25 de la Convención, y en especial [...] sobre lo ocurrido y estado del proceso Penal Ordinario.

Además, en el escrito de contestación de la demanda, el Estado manifestó:

a) que los testigos ofrecidos por la Comisión, numerados del uno al ocho en el Visto 1 de la presente Resolución, ya han declarado dentro de los procesos judiciales internos, por lo que nada justifica desconocer la validez de sus declaraciones iniciales y “buscar nuevas versiones ante esta instancia judicial”.

b) que, en relación con las declaraciones de los testigos Restrepo Sánchez y Daza Bustamante, el Estado cuestionó el hecho de que las mismas versen sobre sus impresiones en relación con los hechos, y no con los hechos mismos;

c) que, en cuanto a la intervención de los peritos Nigel S. Rodley y Bacre Waly Ndiaye, consideró que ésta es inconducente para el análisis de un caso particular y que, además, sus trabajos se encuentran oficialmente publicados; y

d) que, sobre el resto de los peritajes ofrecidos, estima que la valoración de las pruebas corresponde en este momento a las autoridades competentes de la jurisdicción penal colombiana.

3. Los escritos de 22 y 31 de marzo de 2000 de la Comisión Interamericana, mediante los cuales remitió la lista definitiva de testigos y peritos que pretende sean convocados para la audiencia pública sobre el fondo del caso. Además, en dicho escrito indicó que reiteraba su solicitud de citación de los testigos, numerados del uno al 10 en el Visto 1 de la presente Resolución, y de los peritos Nigel S. Rodley, Bacre Waly Ndiaye y Darío Mariano Olmo, y desistió de la solicitud de citación de los restantes testigos y peritos propuestos.

Finalmente, solicitó a la Corte que “cit[ara] a un funcionario de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que rinda testimonio sobre las investigaciones que, según alega el Estado, viene desarrollando la Unidad de Derechos Humanos, con respecto a los hechos del caso”. Sin embargo, mediante escritos de 31 de marzo y 26 de junio de 2000, la Comisión indicó al respecto que se encontraba satisfecha con el testimonio ofrecido por el Estado, y que esperaba que el objeto del testimonio del Fiscal General de la Nación incluyera “información sobre las investigaciones adelantadas y conclusiones alcanzadas sobre el caso y, en particular, sobre el fallecimiento de N/N Moisés y Hernán Lizcano Jacanamejoy”.

4. El escrito de 3 de mayo de 2000 del Estado mediante el cual manifestó:

a) que ha aceptado y reconocido su responsabilidad estatal por la muerte de cinco de las personas que comprende este caso y, en consecuencia, pidió a la Corte que limítase la recepción de los testimonios al conocimiento, forma y circunstancias en que murieron los señores Hernán Lizcano Jacamejoy y Moisés Ojeda, respecto de quienes no existen pruebas que, a juicio del Estado, comprometan su responsabilidad;

b) que reiteraba lo expuesto en la contestación de la demanda y lo manifestado en relación con los expertos y peritos ofrecidos por la Comisión; y

c) que, con respecto a la declaración de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, fue el mismo Estado el que solicitó la declaración del Fiscal General de la Nación, la cual versaría esencialmente sobre la evolución del proceso penal en curso.

5. El escrito de 26 de junio de 2000 de la Comisión mediante el cual manifestó:

a) que la prueba documental, testimonial y pericial que respalda las alegaciones formuladas contra el Estado, no sólo es pertinente y relevante para la determinación de su responsabilidad internacional sino que ha sido ofrecida con apego a las normas de procedimiento (artículo 43 del Reglamento de la Corte), las prácticas vigentes y los principios generales del derecho;

b) que, sobre los testimonios relacionados con el fallecimiento de cinco de las víctimas, disiente de la postura del Estado “y considera que deben ser valorados de manera integral con el fin de establecer la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y de ese modo satisfacer el derecho a la verdad y la justicia de los familiares de las víctimas, así como el objeto y fin del Tratado”. Además, tienen el propósito de establecer la verdad de los hechos, sobre la cual existe controversia; y

c) que, sobre las experticias de Nigel S. Rodley y Bacre Waly Ndiaye, considera que el Estado no había aportado elementos que funden su presunta inconducencia por lo cual sus objeciones deben ser desestimadas.

6. La Resolución del Presidente de la Corte de 14 de septiembre de 2000, mediante la cual resolvió:

1. Citar oportunamente a las personas mencionadas a continuación para que comparezcan ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir declaración testimonial:

1. Aaron Pipicano Chamorro
[para declarar] sobre los hechos relativos a la alegada obstrucción de justicia en la investigación del caso;

2. Gabriela Chapal
para declarar sobre los hechos relativos a la alegada obstrucción de justicia en la investigación del caso; y

3. Pablo Lugo Herrera
para declarar sobre los hechos objeto de la demanda.

7. La nota de la Comisión Interamericana de 28 de marzo de 2001, mediante la cual remite una nueva lista definitiva de testigos y peritos que desea sean convocados para la audiencia pública sobre el fondo en el presente caso:

Testigos:

1. José Pablo Patiño Castillo
2. Jorge Gómez Espinosa
3. José Pedro Pachichana
4. Amanda Anacona Chapal de Cuarán
5. Blanca Flor Rojas de Cerón
6. María Adclina López de Pantoja
7. Vladimir Cerón Rojas
8. Aaron Pipicano Chamorro
9. Pablo Lugo Herrera
10. Hilda Restrepo Sánchez
11. Helena Mercedes Daza Bustamante

Peritos:

1. Nigel S. Rodley
2. Bacre Waly Ndiaye
3. Darío Mariano Olmo

CONSIDERANDO:

1. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para pasar a la fase de apertura del proceso oral, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios e informes periciales ofrecidos por la Comisión y el Estado.

2. Que el artículo 43 del Reglamento establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

3. Que la Comisión remitió la lista de testigos y peritos que presentaría en la audiencia pública sobre el fondo del caso.
4. Que el Estado remitió la lista de testigos que presentaría en la audiencia pública sobre el fondo del caso.
5. Que se ha otorgado a cada parte el derecho de defensa respecto del ofrecimiento de testigos y peritos hecho por la parte contraria.
6. Que en su lista definitiva de testigos proporcionada el día 28 de marzo de 2001 (*supra* Visto 7) la Comisión excluyó a la testigo Gabriela Chapal, a quien el Presidente de la Corte había decidido convocar por Resolución de 14 de septiembre de 2000 (*supra* Visto 6).
7. Que, en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes (*Cfr. Caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú)*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párr. 65; Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Caso Olmedo Bustos y otros*). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No.73, párrs. 49 y 51 y *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 46).
8. Que la práctica de la Corte relacionada con la recepción de la prueba testimonial ha sido muy flexible, tanto porque su jurisdicción se refiere a los derechos fundamentales de los seres humanos, como por la gravedad especial que revestiría llegar a atribuir a un Estado responsabilidad por la violación de esos derechos. Por eso la Corte debe poder recibir toda la prueba que estime necesaria.
9. Que la Corte ha tenido en cuenta las objeciones y comentarios formulados por el Estado en cuanto a los testigos y peritos propuestos por la Comisión, y las observaciones de ésta sobre los mismos. Al respecto, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor al dictar sentencia, dentro del contexto del acervo probatorio existente y teniendo presentes el objeto y fin de la Convención.
10. Que, de conformidad con la práctica reiterada de este Tribunal, es pertinente requerir a las partes que realicen la gestión de notificación de los testigos y peritos que han sido propuestos por ellas.

11. Que, en cuanto a la testigo Hilda Restrepo Sánchez, resulta conveniente requerir al Estado que proceda a su notificación.
12. Que el Estado, por medio de los canales pertinentes, debe facilitar la ejecución de la orden de comparecencia de los testigos convocados en esta Resolución, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento.
13. Que la Comisión y el Estado deben dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 45 del Reglamento, el cual señala que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.
14. Que los testigos y peritos propuestos deben tener presente lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento, de acuerdo con el cual

[]la Corte podrá solicitar a los Estados que apliquen las sanciones que su legislación disponga contra quienes no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y 24, 29.2, 39, 43, 45, 46, 48 y 51 de su Reglamento, y después de haber consultado con los demás Jueces que integran el Tribunal,

RESUELVE:

1. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Colombia a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 28 de mayo de 2001, a las 10:00 horas, para recibir las declaraciones e informes de los siguientes testigos y peritos:

Testigos:

1. José Pablo Patiño Castillo, quien declarará sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto de la demanda.

2. Jorge Gómez Espinosa, quien declarará sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto de la demanda.
3. José Pedro Pachichana, quien declarará sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto de la demanda.
4. Amanda Anacona Chapal de Cuarán, quien declarará sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto de la demanda.
5. Blanca Flor Rojas de Cerón, quien declarará sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto de la demanda.
6. María Adelina López de Pantoja, quien declarará sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda.
7. Vladimir Cerón Rojas, quien declarará sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que murieron y otros antecedentes relacionados con el objeto de la demanda.
8. Aaron Pipicano Chamorro, quien declarará sobre los hechos relativos a la alegada obstrucción de justicia en la investigación del caso.
9. Pablo Lugo Herrera, quien declarará sobre los hechos objeto de la demanda.
10. Hilda Restrepo Sánchez, quien declarará sobre las diligencias preliminares que llevara a cabo como Juez 25 de Instrucción Criminal en relación con los hechos objeto de esta demanda, así como sobre el sistema de justicia colombiano y otros antecedentes relevantes para el objeto de la demanda.
11. Helena Mercedes Daza Bustamante, quien declarará sobre las investigaciones que realizara como abogada visitadora de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos en torno a los hechos del 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras, así como otros antecedentes relevantes para el objeto de la demanda.

12. Victoria Eugenia Yepes, quien declarará sobre los cargos imputados al Estado, entre otros, por la infracción a los artículos 8 y 25 de la Convención y, en especial, sobre lo ocurrido en el proceso penal militar.

13. Alfonso Gómez Méndez, Fiscal General de la Nación, quien declarará sobre los cargos imputados al Estado, entre otros, por la infracción a los artículos 8 y 25 de la Convención y sobre lo actuado en el proceso penal ordinario en curso ante la Fiscalía General de la Nación y su estado actual.

Peritos:

1. Nigel S. Rodley, para que, en su calidad de experto, relate sus experiencias en Colombia y conclusiones de hecho y derecho en relación a sus visitas e informes.
2. Bacre Waly Ndiaye, para que, en su calidad de experto, relate sus experiencias en Colombia y conclusiones de hecho y derecho en relación a sus visitas e informes.
3. Darío Mariano Olmo, para que, en su calidad de experto, exponga sobre las necropsias y estudios antropológicos forenses realizados por el Estado de Colombia en relación con las víctimas del caso. Analizará asimismo la recolección de prueba forense en el caso y su apego a los estándares internacionales, y expondrá sobre otros asuntos pertinentes a la demanda que guarden relación con su calidad de experto.
2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Colombia que realicen las citaciones de los testigos y peritos ordenadas en la presente Resolución.
3. Requerir al Estado de Colombia que, por medio de los canales pertinentes, haga posible la ejecución de esta orden de comparecencia, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Que esta convocatoria se rige por los términos del artículo 45 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual la parte que propone una prueba debe correr con los gastos que ella ocasiona.

5. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Colombia que, luego de escuchados los testigos y peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales verbales sobre el fondo del presente caso.



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 15 de diciembre de 1998
REF.: CDH/11.325-080

Señor agente:

Tengo el agrado de dirigirlle la presente con el propósito de notificarle la resolución que dictó el día de ayer el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Hernán Salgado Pesantes, en el caso Baena Ricardo y otros. En virtud de lo resuelto por el señor Presidente, se convoca al Ilustrado Gobierno de Panamá a una reunión previa a la celebración de la audiencia señalada. Dicha reunión previa tendrá lugar en la sede de la Corte el día 27 de enero de 1999 a las 9:00 horas y tendrá por objeto conversar con las partes sobre los detalles relativos a la realización de la audiencia pública.

Asimismo, le solicito que acredite ante esta Secretaría los nombres de las personas que representarán al Ilustrado Gobierno de Panamá en la audiencia y cuáles de ellas asistirán a la reunión previa, en la cual puede estar presente un máximo de dos personas por cada delegación.

Por último, le informo que, adjunta a la presente, encontrará la fórmula de citación al señor Viceministro de Trabajo de Panamá, la cual se encuentra en sobre cerrado y debe ser entregada a él por el Estado, el cual le ha propuesto como testigo. Al respecto, le solicito que, a más tardar el 8 de enero de 1999, se haga llegar a esta Secretaría el comprobante idóneo que acredite la recepción, por parte del señor Viceministro, de la fórmula de citación mencionada.

Hago propicia esta ocasión para reiterarle las muestras de mi más distinguida consideración.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señor
Carlos Vargas Pizarro
Agente del Ilustrado Gobierno de Panamá
Barrio Los Yoses, de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos 100 metros al oeste
Ciudad de San José

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 13 de octubre de 1999
REF.: CDH/11.455-029

Señor Secretario Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de referirme a su atenta nota de fecha 8 de octubre de 1999, recibida el mismo día en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual se refiere a la audiencia pública programada para el día 10 de noviembre del presente en la sede de la Corte, relativa al caso Aguilera y otros contra Venezuela.

Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, comunico a usted que la referida audiencia no tiene como cometido discutir el informe que sobre el caso emitió la Comisión Interamericana, ni su cumplimiento o no por parte del Estado venezolano, sino que se convoca a la misma para discutir la responsabilidad de dicho Estado en los hechos que motivaron la presentación de la demanda ante la Corte. Como usted comprenderá, éste es un extremo que debe definirse previamente al logro de cualquier solución amistosa del caso. Si el Estado reconociera como ciertos los hechos expuestos en la demanda y aceptara su responsabilidad internacional, la Corte pasaría a dictar, en el mismo período de sesiones, sentencia sobre el fondo. Una vez hecho ésto, la Corte podría brindar a las partes, en la propia sentencia, un plazo prudencial en el cual podrían intentar lograr una solución amistosa, tal cual lo ha hecho en otras oportunidades. En caso de no lograrse dicha solución, la Corte dispondría que se pase directamente a la etapa de reparaciones.

Por lo anteriormente expuesto, no es necesario que concurran a la audiencia convocada para el día 10 de noviembre, las víctimas o sus representantes.

Hago propicia esta ocasión para reiterar al señor Secretario Ejecutivo las muestras de mi consideración más alta y distinguida.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señor

Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street N.W., Washington, D.C. 20006 U.S.A.

SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 18 de marzo de 1997
REF.: CDH/11.219/245

Señor agente:

Tengo el agrado de dirigirlle la presente con el propósito de notificarle la resolución que con fecha de hoy dictó el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Héctor Fix-Zamudio, sobre el fondo en el caso Blake.

Asimismo, siguiendo instrucciones del Presidente, me permito convocarlo a una reunión previa a la audiencia pública del 17 de abril de 1997, a las 9:00 horas. Además, le comunico que inmediatamente después de recibidas las declaraciones de los testigos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Gobierno de la República de Guatemala podrán presentar sus alegatos finales verbales sobre el fondo del caso.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración más distinguida.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Licenciado
Dennis Alonzo Mazariegos
Agente del Gobierno de Guatemala
15 Av., 18-38, zona 13
Ciudad de Guatemala
Guatemala

SECRETARÍA DE LA CORTE

27 de mayo de 1992
REF.: CDH-CAY/042

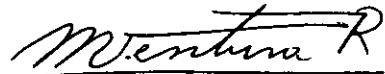
Señor agente:

Tengo el agrado de dirigirle la presente, siguiendo instrucciones de la Comisión Permanente de la Corte, con el propósito de informarle que el miércoles 24 de junio de 1992, a las 10:00 horas, se celebrará una audiencia pública en el caso Cayara sobre los dos siguientes puntos:

1. Las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno del Perú y las observaciones que sobre las mismas presentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. Petición de la Comisión (página 42 de la demanda) de que la Corte reciba el testimonio de un conjunto de personas no identificadas y oposición a tal ofrecimiento por parte del Perú de acuerdo con el escrito del 30 de mayo de 1992.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor agente las seguridades de mi consideración más distinguida.



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Señor
Alonso Esquivel Cornejo
Agente del Gobierno del Perú
Presente